

EL ARRAIGO LABORAL

De conformidad con el artículo 31.3 y 4 de la Ley Orgánica 4/2000, y 45.2 a) de su Reglamento, podrá concederse autorización de residencia por razones de arraigo laboral al trabajador extranjero que acredite la permanencia continuada en España durante un período mínimo de dos años, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- 1) Carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o de anterior residencia, siempre que se trate de delitos tipificados como tales en el ordenamiento español.
- 2) No tener prohibida la entrada en España, y no figurar como rechazable en el marco territorial de los Estados miembros del Espacio Schengen.
- 3) Demostrar la existencia de relaciones laborales en España cuya duración no sea inferior a un año.

La autorización de residencia por razones de arraigo laboral, que no requerirá visado (de acuerdo con el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000), deberá ser solicitada personalmente por el trabajador extranjero ante el órgano competente para su tramitación (salvo los casos de los trabajadores extranjeros de 16 a 18 años, o incapaces, en los que podrá presentar la solicitud el representante legal, siempre que acredite dicha condición), acompañada de la siguiente documentación:

- 1) Pasaporte en vigor o título de viaje, según lo previsto por el artículo 46.1 a) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.
- 2) Documentación acreditativa de encontrarse en la situación referida en el artículo 45.2 a) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000: aquella que pruebe, de forma objetiva, la secuencia de una permanencia continuada en España durante un período mínimo de dos años, cualquiera que hubiera sido la situación administrativa del solicitante. La constancia de

que el extranjero ha salido de España en los dos últimos años no impedirá entender que la permanencia ha sido continuada, siempre que las ausencias no hayan superado los noventa días en ese período de tiempo.

- 3) Certificado de antecedentes penales expedido por las Autoridades del país o países donde haya residido durante los últimos cinco años anteriores a su entrada en España, en el que no deberán constar condenas por delitos tipificados como tales en el ordenamiento español.
- 4) Aquélla relativa a la existencia de una relación laboral en España de duración no inferior a un año que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.2 b) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, será:
 - la resolución judicial que la reconozca (sentencia),
 - o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social que la acredite.

Según el artículo 45.7 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, la concesión de autorización de residencia por razones de arraigo laboral, que tendrá una duración de un año, llevará aparejada una autorización de trabajo en España durante la vigencia de aquélla (salvo la concedida a menores de edad).

La autorización de trabajo aparejada a la autorización de residencia por razones de arraigo laboral no exigirá la satisfacción del requisito contemplado en el artículo 50 a) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, referente a la situación nacional de empleo, y no estará limitada a ámbito geográfico ni a sector de actividad alguno.

En el plazo de un mes, desde la entrada en vigor de la autorización de residencia temporal por razones de arraigo laboral, el extranjero podrá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero, según lo previsto en el artículo 48.8 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.